



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00131-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandados:** María Aurora Acosta de Cortes y Jairo Enrique Acosta de Cortés  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El Banco Agrario de Colombia S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Aurora Acosta de Cortes y Jairo Enrique Acosta de Cortes.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso; además, con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, y el artículo 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, por lo que el ejemplar virtual de los títulos valores, Pagaré No. 03137610005562 y 031376100006242 reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento pago ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de María Aurora Acosta de Cortes y Jairo Enrique Acosta de Cortes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal

que, de esta providencia se le realice, solidariamente paguen a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. **Trece millones setecientos noventa y ocho mil trescientos noventa pesos m/cte. (\$13.798.390.00)** por concepto del capital que corresponde a la obligación contenida en el Pagaré No. 03137610005562 de fecha 16 de octubre de 2019.
2. **Un millón setecientos setenta mil cuatrocientos cuarenta un peso m/cte. (\$1.770.451.00)**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el 24 de octubre de 2022, hasta el 18 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de María Aurora Acosta de Cortes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. **Nueve millones ciento sesenta y seis mil trescientos noventa pesos m/cte. (\$9.166.390)** por concepto del capital que corresponde a la obligación contenida en el Pagaré No. 031376100006242, de fecha 21 de junio de 2021.
2. **Un millón ochocientos siete mil seiscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$1.807.698)**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el 30 de junio de 2022 al 18 de septiembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

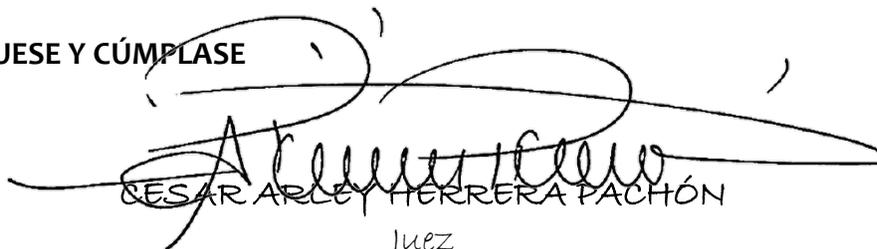
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es “*con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**QUINTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**SEXTO: RECONOCER personería** a la abogada Luisa Milena González Rojas, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

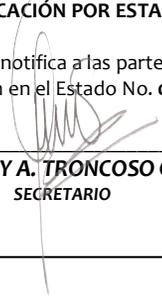
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 20 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0040.

  
GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ  
SECRETARIO